

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 191

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1931

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES COMERCIALES DE TRANSITO EN
LOS PUERTOS DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06149

Publicada el: 07-11-1931

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tránsito, Gobierno Nacional, Puertos, Código Fiscal, Comercio e industrias,
Defraudación tributaria, Leyes aduaneras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.425

Rollo: 94

Posición: 1884

INFLUENCIA DEL PORTAINJERTO

Viene de la primera página medades se transmite al injerto por el sujeto.

Vemos, pues, que la variabilidad que era una de las dificultades principales con que el arboricultor tropezaba, ha podido ser estudiada en condiciones favorables para el arbo-

ricultor. Actualmente puede éste predecir, de un modo seguro, y en las condiciones más diversas de suelos, variedades, etc., las dimensiones aproximadas que alcanzará un manzano, época en que empezará a producir y otros factores más, como fecha de florescencia, propensión a ciertos enemigos y enfermedades, tamaño y calidad de los frutos y otras muchas particularidades.

adelantará el Administrador General del Impuesto de Licores.

Artículo 4º Los timbres que estuvieran adheridos a los boletos, en el momento de levantar el inventario, se sellarán por los inspectores de la Renta, ya que no pueden cambiarse por especies habilitadas, tomando nota de la cantidad y categoría de los timbres por cada teatro.

Artículo 5º El inventario se levantará en cada teatro o cinematógrafo, expresando la cantidad de timbres de B. 0.02 y de B. 0.05 que quedaren en cada establecimiento.

Artículo 6º Los timbres para ESPECTACULOS PUBLICOS, se adherirán siempre, en las ranuras de los rollos o tiras de tickets o boletos, de manera que se rompa la estampilla en la taquilla, al arrancarse y venderse el boleto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

DARIO VALLARINO.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

NOMBRAMIENTO EN LA OFICINA DE TIEMPO

DECRETO NUMERO 143 DE 1931 (DE 29 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Premir Designado, Encargado Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Adolfo José Alvarado Escribiente de la Sección de Tiempo, en reemplazo del señor Alberto F. Alba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

NOMBRAMIENTO EN LA INSPECCION DEL IMPUESTO DE LICORES

DECRETO NUMERO 147 DE 1931 (DE 2 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Premir Designado, Encargado Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Francisco Burgos, Inspector Sección de la Administración General del Impuesto de Licores en reemplazo del señor José Villalaz Jr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 2 días del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

NOMBRASE EMPLEADO EN EL RESGUARDO DE PUERTO ARMUJILLES

DECRETO NUMERO 148 DE 1931 (DE 10 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Premir Designado, Encargado Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Armoldo Band, Guardia del Resguardo Nacional de Puerto Armujilles, en reemplazo del señor Ignacio Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

SOBRE LOS DINEROS QUE CONSTITUYEN EL FONDO CONSTITUCIONAL

DECRETO NUMERO 150 DE 1931 (DE 11 DE JULIO)

por el cual se dictan ciertas medidas relacionadas con la inversión y manejo de los dineros que constituyen el Fondo Constitucional.

El Premir Designado, Encargado Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que se ha demostrado que el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 4º del Decreto N° 31 de 1930 es perjudicial, debido a la inestabilidad económica en la plaza de Nueva York, inestabilidad que requiere decisiones inmediatas en cuanto a la colocación de fondos se refiere;

Que se ha demostrado, asimismo, que los plazos que establece el artículo 5º del mencionado decreto no están en armonía con los períodos que regularmente se conceden en la citada plaza para las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, lo que coloca al Agente Fiscal de la República en Nueva York en posición desventajosa con respecto a las instituciones que a esas operaciones se dedican, y

Que el Ministro de la República en Washington informa que en la actualidad ese hallan sin colocación el Fondo Constitucional sumas que actualmente alcanzan a cerca de medio millón de balboas (B. 500.000.00), por razón de los motivos expuestos en los considerandos anteriores,

DECRETA:

Artículo 1º En la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la Oficina del Contralor General de la República, se llevará un registro de todas las operaciones de hipoteca, extensiones o cancelaciones de las mismas, pago de intereses, abonos a cuenta del capital, seguros y todos aquellos datos que sean necesarios para llevar un control exacto de esas operaciones, a fin de poder determinar, en cualquier tiempo, en qué estado se encuentra cada una de ellas, las sumas que se adeuden y los plazos que faltan para su vencimiento.

Artículo 2º Toda inversión que del Fondo Constitucional se haga, deberá ajustarse a los requisitos que para la inversión de fondos en Fideicomiso (trust funds) exigen las leyes del Estado de Nueva York.

Parágrafo. Por consiguiente, sobre una propiedad, cualquiera que ésta sea, no se prestará más del 95-2/3 del valor total de la finca, construída por el edificio y el terreno en que está construída.

Artículo 3º Las préstamos que a partir de la fecha del presente Decreto se hagan, no serán por término mayor de cinco años, ni las extensiones serán por término mayor de tres años.

Artículo 4º Las concesiones para la extensión de los plazos estipuladas para el pago de los préstamos hipotecarios, se harán cuando el Agente Fiscal en Nueva York o las autoridades competentes para la República, teniendo en cuenta que la propiedad dada en garantía no haya bajado de precio ni existan razones fundadas para suponer que sólo sujeta, en forma apreciable, durante el término de la extensión.

Parágrafo. En los casos en que se concedan extensiones a favor de los deudores en este artículo, el Agente Fiscal de la República comunicará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro a la mayor brevedad posible, los datos y documentos que a continuación se detallan:

a) Avalúo de la finca (edificio y terreno por separado) hecho por una persona o compañía de reconocido crédito;

b) El tipo de interés corriente, al tiempo de la solicitud, sobre préstamos con garantía hipotecaria;

c) El valor de la póliza de seguro, que será renovada, y

d) Cualquier otro informe que el Agente Fiscal considere necesario o conveniente para mejor ilustración de la Secretaría.

Artículo 5º El Agente Fiscal en Nueva York, hará un examen periódico de los edificios hipotecados y exigirá al dueño que efectúe las reparaciones que se requieran. De todo esto informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6º Queda derogado el Decreto N° 31 de 19 de Marzo de 1930.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

SOBRE TIMBRES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 190 DE 1931 (DE 29 DE OCTUBRE)

por el cual se ordena retirar de la circulación los timbres para espectáculos públicos autorizados por Decreto número 13 de 21 de marzo de 1925, y se sustituyen por otros habilitados especialmente para ese objeto.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la Administración General del Impuesto de Licores se ha venido observando ciertas irregularidades en el uso de timbres para ESPECTACULOS PUBLICOS, que se encuentran actualmente en circulación; y

Que por tal motivo, el Poder Ejecutivo ha dispuesto retirarlos de la circulación, y sustituirlos por otros distintos habilitados especialmente para ese objeto,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto, quedan retirados definitivamente de la circulación, los timbres de DOS (B. 0.02) y CINCO (B. 0.05) CENTESIMOS DE BALBOA, para ESPECTACULOS PUBLICOS, autorizados por Decreto número 13 de 21 de marzo de 1925.

Artículo 2º Para sustituir esos timbres, habilitarse para ESPECTACULOS PUBLICOS Trescientas Cincuenta mil (350.000) estampillas de colores de las denominaciones B. 0.04; 0.05; 0.05 y 0.10, así:

Cincuenta mil (50.000) estampillas de B. 0.04; Ciento Cincuenta mil (150.000) de B. 0.05; y cincuenta mil (50.000) de B. 0.10 PARA USARSE COMO TIMBRES DE DOS (B. 0.02) CENTESIMOS DE BALBOA, y Cien Mil (100.000) estampillas de B. 0.05 para usarse con este mismo valor.

Las estampillas de B. 0.04, 0.05 y 0.10 llevarán un número Dos (2) cuando con tinta de color NEGRO, y los de 0.05 un número Cinco (5) cuando con tinta de color ROJO, y en este sentido especial, consistirá la habilitación.

Artículo 3º Para efectuar el cambio de los timbres que se retiran de la circulación, por las especies habilitadas, el Jefe de la Sección de Ingresos ordenará levantar un inventario de los timbres suspendidos, de los cuales, de la publicación del presente Decreto, para determinar la existencia, se tendrá en cuenta la última liquidación de timbres remanentes en el Banco Nacional, deducidas las cantidades que se hubieren podido usar hasta el momento de levantar el inventario.

El SALDO de la penúltima liquidación, si lo hubiera, se determinará por medio de una investigación, que

SON REGLAMENTADAS LAS OPERACIONES COMERCIALES DE TRANSITO

DECRETO NUMERO 191 DE 1931 (DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamentan las operaciones comerciales de tránsito en los puertos de Panamá y Colón.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Código Fiscal, en los puertos habilitados de la República está permitida la operación de tránsito descrita en el ordinal 4º, artículo 6º, del mismo Cuerpo de Leyes;

Que conforme a las disposiciones citadas llegan constantemente a la República grandes cantidades de mercaderías de toda clase, para ser aquí trasbordadas a otras naves que las conducen a su destino;

Que por la garantía que el Gobierno presta para esa operación no queda a la Nación compensación alguna, y

Que es necesario reglamentar el comercio de tránsito a fin de proteger los intereses del Fisco,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto, las mercaderías que lleguen en tránsito, a las ciudades de Panamá y Colón, para ser trasbordadas a otras naves que las conducen a su destino, deberán ser depositadas en los Almacenes Especiales que el Gobierno designará.

Parágrafo. Los documentos que amparen las mercaderías de que trata este artículo deberán ser verificados y certificados por el Consúl panameño en el puerto de embarque. Por la certificación se cobrarán los derechos que señala el artículo 2º del Decreto 71 de 1927.

Artículo 2º Las personas o compañías que se dediquen permanentemente al comercio de que trata este decreto, deberán prestar fianza, a satisfacción del Gobierno, por una suma fija que señalará la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y que, en ningún caso, será menor que el valor de los derechos de introducción correspondientes a la mercadería que cada comerciante maneje.

Parágrafo. En los casos aislados, el comerciante prestará fianza, a satisfacción del Gobierno, por una suma igual al valor de los derechos de introducción que pueda causar la mercadería que vaya a depositar en cada caso.

Artículo 3º Las fianzas de que trata el artículo anterior, se cancelarán cuando se compruebe que las mercaderías que ellas amparan han salido del país, comprobación que se hará en la siguiente forma:

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1930.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	1	6	3	4			8	2	2	5		
Changuinola.....	1	1	1				1	1	1	1		
Isla Grande.....		1										
Buena Vista.....												
Quebrada del Cedro.....												
Sixacha (Guabito).....		2	1	1								
Socas del Drago.....												
BASTIMIENTOS.....												
Boca Torito.....												
Cocca Plum Point.....												
Calovébora.....												
Sam Wood Point.....												
CHIRIQUI GRANDE.....												
Punta Peña.....				1								
Fish Creek.....												
Cricamola.....												
Guabito.....												
Almirante.....		1	2	2			2		2			
Río Caucho.....							1		1			
Teribe.....		2						1		1		
Totales.....	2	13	7	8			12	4	5	10		

Panamá, 30 de Noviembre de 1930.

Por el Registrador General del Estado Civil de las Personas,

POMPILO ARAGÓN, Sub-Registrador.

1º Con la tornaguía expedida por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y firmada por el consignatario de la mercadería en el puerto de destino, con la autenticación del Consúl de Panamá.

2º Con el mismo documento, firmado por el Capitán de la nave que lleve las mercaderías, en alta mar, en presencia del Inspector del Puerto nacional de embarque, o del respectivo Sub-Jefe del Resguardo Nacional.

Artículo 4º Las mercaderías que se depositen en los Almacenes Especiales de que trata el artículo primero, sólo podrán ser retiradas para su reembarque en las naves que deben conducirlas al lugar de su destino. En los casos en que se compruebe que se ha tratado de retirar, o se han retirado, esas mercaderías para darlas a la venta en la República, sin permiso del Gobierno; o que hayan introducido o se trate de introducir las nuevamente al país, de manera clandestina, una vez que hayan salido, el Gobierno hará efectiva la fianza prestada y aplicará al responsable las penas que las leyes señalan en los casos de contrabando y defraudación fiscal.

Parágrafo. No se permitirá el retiro de las mercaderías de que trata este artículo, sin que se hayan pagado los derechos de que tratan los artículos 6º y 7º de este decreto, derechos que ellas garantizan.

Artículo 5º El Gobierno, en casos especiales, podrá permitir el retiro de las mercaderías depositadas en los Almacenes Especiales para darlas a la venta o consumo en la República, siempre que se paguen todos los derechos dobles.

Artículo 6º Por el almacenaje de las mercaderías en los Almacenes Especiales se cobrará según la tarifa que rige en los Almacenes de Depósito Oficiales.

Artículo 7º Además de los derechos de almacenaje de que trata el artículo anterior, el Gobierno recibirá por las operaciones de tránsito, los derechos que a continuación se detallan:

Por cada caja, hasta de 9 litros de licores de cualquier clase..... B. 0.30

Por cada caja, hasta de 9 litros, de champagne y vinos espumosos..... 0.50

Por cada caja, hasta de 9 litros de vinos generosos..... 0.50

Por cada caja, hasta de 9 litros, de vinos de mesa corrientes..... 0.35

Por cada caja, hasta de 9 litros, de cerveza de cualquier clase..... 1.50

Por cada nueve litros de alcohol puro..... 0.40

Por los vinos, licores, alcoholes y cervezas, cuando vengan en barriles, tambores, tanques u otros envases diferentes, se cobrará proporcionalmente, según su capacidad.

Para las mercaderías secas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 96 del Código Fiscal.

Artículo 8º El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional respectivo, o el Sub-Jefe del Resguardo, tiene la obligación de presenciar el embarque de la carga, despachar la nave y recibir, en alta mar, la tornaguía de que trata el artículo 3º, la cual certificará.

Artículo 9º En los Almacenes Especiales de que se ha hecho mención, habrá Inspectores nombrados por el Poder Ejecutivo, quienes tendrán a su cargo la vigilancia de la carga depositada, su ingreso y su salida.

Artículo 10. Para el manejo y custodia de la carga en los Almacenes Especiales y para la contabilidad de los mismos, se aplicarán, en la posible, las disposiciones vigentes sobre Almacenes de Depósito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Noviembre de 1930.

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PENONOME.....	3	6	1	7			3			3		
Cajaveral.....												
Puerto Gago.....		1		1			1					
Cocle.....												
El Coco.....	4	3	1	7			4	4	7	1		
Pajon.....		2						1				
San Grande.....												
Tesbre.....												
Talá.....		2		6			3	3	6			
LA PINTADA.....		3	1	4						1		
El Estero.....		5		8			4	1	4			
Llano Grande.....												
Piedras Gordas.....												
Punta Peña.....			2				2	1	2	1		
ANTÓN.....				3								
Chirra.....		5		4			2					
Cabuyal.....		9		1			1	4	5	3		
Cabuyal.....		2		1				1				
F. Valle.....								1				
San Díaz de Antón.....												
Maricao.....												
Río Hato.....				2								
AGUADULCE.....	2	5		6								
El Cristo.....								3	2	1		
El Roble.....												
Pocri.....		5		5				1	2	1		
NATA.....	1	5	1	5			1	1	1	3		
El Cebo.....		2		1								
Capehania.....												
Tera.....												
OLA.....		5		1				1	1	2		
El Palmar.....												
Totales.....	12	77	6	63		4	25	29	33	19		

Panamá, 30 de Noviembre de 1930.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

POMPILO ARAGÓN, Sub-Registrador.